



**Mi Universidad**

## **Ensayo**

**Nombre del Alumno:** *Jesús Alberto Pérez Morales*

**Nombre del tema:** *Enriquecimiento sin Causa, Gestión de Negocio y Acto Ilícito*

**Parcial:** *Primero*

**Nombre de la Materia:** *Teoría General de las Obligaciones*

**Nombre del profesor:** *Roxana Guadalupe Morales Collado*

**Nombre de la Licenciatura:** *Licenciatura en Derecho*

**Cuatrimestre:** *Tercero.*

## INTRODUCCIÓN

La teoría del enriquecimiento sin causa, se ha consagrado desde antaño como un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas.

De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el derecho.

Jurisprudencialmente, se ha reconocido el enriquecimiento sin justa causa, bajo la perspectiva de que, ante la mera ausencia de una causa jurídica para un traslado patrimonial, opera la devolución de lo que indebidamente ha incrementado un patrimonio determinado. Frente a la iniciación en la prestación de un servicio, sin que dicha situación fuera precedida por un contrato estatal.

Sin embargo, recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado, replanteo su posición en este tipo de casos, para afirmar que cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley.

En aras de que el precedente jurisprudencial, puede ser cambiado para que el derecho se justifique como el medio adecuado de impartir justicia, la nueva posición de la Sala, desconoce preceptos constitucionales como la buena fe, la confianza legítima, y de paso deniega el acceso a la administración de justicia; toda vez que la nueva tesis parte de la base de que si existe una causa jurídica, y es que el particular decidió ponerse en situación de vulneración bajo su propio riesgo, razón por la cual no procede el restablecimiento de su patrimonio, tesis en la que pareciera que el Consejo de Estado no analizó el asunto desde el punto de vista constitucional, el cual no precisamente tendría que ser armónico con la ley, ello, por cuanto parte de la mala fe de las partes, lo que implica un problema constitucional grave, porque se presume, tendría entonces que proceder el juez a desvirtuar tal presunción.

## DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Se habla de enriquecimiento sin causa o injusto, también de enriquecimiento injustificado para referirse al desplazamiento de bienes, provechos o ventajas que, sin causa que lo justifique, y con observancia estricta de la legalidad, se produce entre un patrimonio que se enriquece y otro que, paralelamente y a causa de ese enriquecimiento, se empobrece.

Este enriquecimiento sin causa o injusto, con carácter de principio general del Derecho, se halla prohibido.

Toda la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión trata de enervar el enriquecimiento que no se ha producido en razones de equidad.

### Por ejemplo, podemos hacer mención:

- a) Los fondos procedentes de un crédito bancario solicitado por una pareja de hecho se destinan al pago de un local que es privativo de uno solo de los miembros de la pareja produciéndose en éste un incremento (enriquecimiento) que puede cifrarse en el importe que exceda de la mitad de los fondos procedentes del crédito bancario. En ese mismo importe se produce una disminución (empobrecimiento) en el patrimonio del otro miembro que no es titular del local.
- b) Se produce enriquecimiento injusto como consecuencia del pago de lo indebido, esto es, de aquél que recibe aquello que no tenía derecho a cobrar o que por error le ha sido indebidamente entregado.

El objetivo de la acción de enriquecimiento sin causa o injusto, es la restitución del valor que resulte de la confrontación entre la ventaja que ha lucrado al enriquecido y la mengua que ha experimentado el empobrecido.

Por tanto, tiene como finalidad la de restaurar el equilibrio alterado por el desplazamiento sin justificación.

## ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL EJERCICIO DE RECURSOS PROCESALES

El enriquecimiento ilícito para los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra tipificado en nuestro ***Código Penal Federal*** dentro del ***Libro Segundo, Título Decimo-Delitos por Hechos de Corrupción, Capítulo XIII Enriquecimiento Ilícito*** dentro de su ***artículo 224...*** Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.

Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- ✓ Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.
- ✓ Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.
- ✓ Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Así mismo existen otros delitos que van encaminados o tienen relación con el enriquecimiento ilícito, los cuales pueden ser cometidos por Servidores Público, los cuales se encuentran previsto y sancionado en el Código Penal Federal en sus artículos 212, 213, 213 BIS, 214, 215, 216, 217, 218, todos de la Ley Sustantiva antes mencionada.

## TRÁNSITO DE VALORES

Los desplazamientos patrimoniales, para existir, han de ser legales (*ius strictum*); para perdurar han de ser, además, legítimos (*aequitas*). La transgresión legal impide el desplazamiento; la falta de legitimidad revierte o restituye el desplazamiento, aun verificado legalmente. No es que la legitimidad prescinda, sustituya o suplante a la legalidad. Ésta es siempre un presupuesto del desplazamiento de valor que en el tránsito de un patrimonio a otro ha de ceñirse externamente al Derecho objetivo, pues si el resultado no se lograra según Derecho, no llegaría a tener existencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico a veces no evita que el desplazamiento patrimonial se produzca. Pero exige que esa validez externa tenga una base interior de equidad (*iusta causa*). No basta haber adquirido; hace falta poder conservar. No es suficiente la titularidad formal lograda; es preciso que responda también a las exigencias de la equidad.

Tanto las transgresiones legales, por un lado, como las faltas contra la legitimidad, por otro, generan consecuencias negativas a la protección y conservación del patrimonio. Ante las primeras, estamos en presencia de vínculos jurídicos imperfectos material o/y formalmente, incapaces de permanecer en una realidad jurídica, pues son completamente contrarios a ésta propia realidad. Las faltas contra la legitimidad tienen, en cambio, un alcance negativo más suave, contra la propiedad.

Su campo de operaciones está acotado por la lesión y el enriquecimiento ilícito, la rescisión y la restitución. Desde ya, debemos aclarar lo que predica «indebido» en la configuración del instituto ahora estudiado. Para designar el objeto que constituye el «indebido», resulta, en ocasiones, al objeto de la prestación y en otras, a la prestación considerada como un todo. En ellos, el calificativo de «indebido» acompaña a la cosa que predicen, no de la cosa, sino del pago o la entrega.

Así, el indebido puede ser *ex persona*, *ex causa* y *ex re*, según que lo «no debido» sea, respectivamente, las personas, la conducta, o bien, resulte que el acreedor no lo es, o que quien paga no es el deudor, o que puede pagarse algo distinto a lo debido, o de igual identidad, pero diferente calidad o en cantidad dispar a la pactada. El carácter indebido de la atribución es requisito constitutivo del supuesto de hecho del cobro de lo indebido.

En este orden de ideas, lo debido resulta ser una conducta preestablecida en una obligación, que ha de ser potencialmente exigible por el acreedor, y cuya prestación satisface el interés institucional de éste en la obligación. Y el carácter «debido» de dicha conducta preestablecida se

dará siempre que se den las circunstancias a las que el Ordenamiento jurídico otorga eficacia obligacional.

Una prestación tendrá el carácter de debida, siempre que se produzca el supuesto generador de la obligación cuyo contenido se actúa. Hay que añadir, no obstante, que no basta para que una conducta sea debida, con que ésta se inserte en una obligación, no es suficiente que exista obligación. A ella debe añadirse la nota de la exigibilidad. La conducta debe ser, por lo tanto, exigible

## **AUSENCIA DE CAUSA JURÍDICA**

Señala Tamayo Lombana, que: la ausencia de causa o de la justificación del enriquecimiento es una condición estricta que determina la procedencia o improcedencia de la actio in rem verso. Es decir, que para la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa se requiere no solo que exista un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo y una relación de causalidad, elementos ya revisados, sino además que el enriquecimiento carezca de causa.

Como ya se manifestó con anterioridad, algunos autores han denominado a esta institución enriquecimiento injusto; pero preferimos la expresión sin causa o injustificado, pues el problema planteado no dice estricta relación con la equidad, sino con la falta de fuente de la obligación, con la falta de causa eficiente.

Por ejemplo, si el vendedor de un bien raíz lo vende a más del doble de su valor, ese acto será injusto y podrá rescindirse por lesión enorme, pero el comprador no podrá intentar la acción por enriquecimiento injustificado, ya que el enriquecimiento del vendedor tiene causa eficiente, que es, precisamente, el contrato de compraventa.

Este requisito, es esencial para entender la institución en estudio, que se refiere, específicamente, a la causa eficiente, esto es, la causa como la fuente de la obligación: contrato, delito, cuasidelito, o ley, en la acepción en que entendían esta palabra los romanos. No como causa final de la obligación, o causa objetiva, que es idéntica en un mismo tipo de contratos; tampoco como causa psicológica o causa subjetiva o causa del contrato.

Añadimos a esto que el término causa tiene aquí un sentido muy especial, como lo observa el profesor Boris Starck: una causa significa título jurídico, razón jurídica. O aún, título justificativo, como dice el profesor Carbonnier.

## **PAGO DE LO INDEBIDO**

El efecto de todo pago indebido es el de la restitución, consecuencia que está previsto en el artículo 1768 del Código Civil de Chihuahua (1883 del Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal), que preceptúa: “1768.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido”.

El llamado pago sin causa o pago de lo indebido no es propiamente un pago, sino sólo un hecho material de desplazamiento de bienes que, por no corresponder a un título que lo justifique, puede ser corregido o rectificado por el ordenamiento jurídico; de ahí que carezca de efectos cancelatorios. Bien se ha dicho que el pago sin causa no es propiamente un pago pues no corresponde a una obligación preexistente, la cual, a su vez, requiere para existir un hecho

generador que le dé nacimiento: la causa o título. Con base en ello, prestigiosa doctrina ha manifestado que la propia terminología "pago de lo indebido" es incorrecta, idea a la que adherimos. En verdad, la expresión pago de lo indebido configura una idea racionalmente inadmisibles, pero jurídicamente significativa, que ha ganado carta de ciudadanía y por ello es mantenida.

En sí misma la frase representa una aporía (vocablo que deriva del griego ἀπορία y que significa "dificultad de pasar"). La expresión "pago indebido" es ciertamente una aporía, pues quien paga lo que no debe, en verdad no está pagando, pues el pago es el medio de extinción obligacional arquetípico o por antonomasia y, por ende, requiere de una obligación preexistente que cancelar.

Sin embargo, para que no se coloque a nuestro desarrollo en este punto dentro del cajón de las "logomaquias" –guerras de palabras, en las que dos términos que componen una expresión parecen luchar entre ellos-, dejamos simplemente planteada la cuestión y no le damos mayor importancia al punto que la que tiene.

## DEFINICIÓN DE GESTIÓN DE NEGOCIOS

(Derecho Civil) Acción y efecto, en una persona, el gerente, de realizar actos de administración en interés de un tercero, el administrado o dueño del negocio sin que este último se lo haya encargado. V. Cuasicontrato.

Hay gestión de negocios patrimoniales ajenos cuando alguien, extraño a ellos (gestor), asume sin haber recibido mandato, encargo ni autorización- la iniciativa de su gestión, por encontrarse el dueño de sus negocios ausente o impedido de obrar por sí mismo (Messineo, Enneccerus.) En este orden de ideas, toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario.

Para que se configure la gestión de negocios es menester:

- 1) Que la gestión haya sido realizada sin mandato, encargo ni autorización.
- 2) Que el gestor se proponga hacer un negocio de otro.
- 3) Que el gestor tenga la intención de obligar eventualmente al dueño del negocio.

Naturaleza y fundamento de la gestión de negocios: punto muy discutido es el de la naturaleza jurídica de la gestión de negocios ajenos. ¿Cuál es el fundamento de las obligaciones que pesan sobre dueño y gestor? para algunos autores la gestión de negocios es un cuasi contrato, pero esta teoría ha sufrido el descrédito, hoy general, del concepto mismo del cuasi contrato.

Otros opinan que se trata de un acto jurídico unilateral vinculado a la idea de representación: si el gestor ha obrado a nombre del dueño, habría una representación sin poder; si lo ha hecho a nombre propio, habría una representación indirecta, interna o impropia.

Para otros, las obligaciones del gestor resultarían de su propio acto voluntario, en tanto que las del dueño son impuestas por la ley. Esta última teoría parece describir con mayor realismo la fuente jurídica de las obligaciones; y sólo cabe añadir que la ley impone obligaciones al dueño del negocio por motivos de equidad y para estimular el sano espíritu de solidaridad social que pone de

manifiesto quien se encarga espontáneamente y sin retribución de un negocio ajeno con el deseo de evitar un daño al dueño.

## **PARTES**

Las obligaciones lo constituyen el enriquecimiento ilegítimo, éste deriva de un hecho voluntario lícito, mediante el cual aquel que sin causa se enriquece en perjuicio de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

El enriquecimiento ilegítimo básicamente estriba en que no existe una causa eficiente que justifique la disminución de un patrimonio y el aumento de otro, y que además no exista una causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial de un patrimonio al de otra persona, por lo que tal fuente de obligaciones tiene como elementos:

- a) El enriquecimiento de una persona;
- b) El empobrecimiento de otra;
- c) Una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento;
- d) Que no exista causa jurídica que justifique el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento de otro.

La regulación del hecho jurídico que nos ocupa, tiene como finalidad la de evitar que el beneficio obtenido por una persona sin que exista una causa que lo justifique, origine perjuicios a otra que se ha empobrecido por el enriquecimiento de aquélla cuando haya relación entre las dos circunstancias, que obliga al enriquecido a restituir al que se ha empobrecido en la medida del empobrecimiento sufrido, es decir, deberá de restituir el importe de su ganancia.

## **DUEÑO**

El delito de **Enriquecimiento ilícito de particulares** es una manifestación de la Teoría del derecho penal del enemigo propuesta por Gunther Jackobs y que se traduce en un derecho penal eficientista y funcionalista que en aras de justificar la política criminal del Estado termina por desconocer derechos y principios ...

## **GESTOR**

En lo referente al gestor que tiene relación con el enriquecimiento ilícito, se encuentra tipificado en nuestro Código Civil Federal, dentro de sus artículos 1896 al 1909, principalmente en lo que nos compete el artículo 1897 nos dice "... El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione", ahora bien, dentro de las obligaciones con las que cuenta el gestor, se encuentra que tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora, tal como lo establece el numeral 1902 de la misma ley mencionada.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1911.** El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Estos son al menos dos de los artículos que mencionan cuales son los derechos y obligaciones que contraen las partes que se encuentra inmiscuidas en lo que respecta al enriquecimiento ilícito, de la misma forma los artículos de 1912 al 1934 de nuestro Código Civil Federal, nos dice algunas otras partes que se tienen que ver y observar en el mismo, por lo cual también debemos de tomarlos en cuenta.

## CONCLUSIÓN

Por vía jurisprudencial, la jurisdicción contencioso administrativa, en apoyo y aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, ha remediado situaciones jurídicas que han escapado a la regulación del derecho; en tal medida la aplicación subsidiaria de la actio in rem verso, ha venido a corregir situaciones injustas entre los particulares y la administración.

Sin embargo, aunque su aplicación ha beneficiado enormemente a los particulares, y que para la misma la jurisprudencia ha sido uniforme al establecer los elementos estructurales para que la acción pueda prosperar, lo cierto es que la misma ha sido aplicada en diversas oportunidades por la Sala para resarcir perjuicios materiales y morales, como si se tratase de una acción resarcitoria y no subsidiaria, desvirtuando con ello su esencia.

Con el nuevo cambio de tesis del Consejo de Estado, se impone una carga ilegal e inconstitucional al particular o empobrecido, toda vez que la prosperidad de la actio in rem verso, depende de la existencia de un contrato estatal con el lleno de los requisitos legales, obligación que por regla general le es inherente a la entidad estatal.

Igualmente, porque si la prosperidad de la misma depende de dicho requisito, la subsidiaridad de la misma está condenada a desaparecer del mundo jurídico, como elemento corrector de situaciones injustas, pues de existir un contrato estatal lo único procedente en la acción contractual.

Adicionalmente, la nueva tesis impone al juez de conocimiento la carga de desvirtuar la presunción de la buena fe, toda vez que no se puede por vía de analogía asumir que la mala fe se puede presumir, cuando la misma requiere una prueba directa que acredite su existencia.

Finalmente, dada la inseguridad jurídica que tanto el fallo mediante el cual se rectificó la postura jurisprudencial de la aplicación del enriquecimiento sin causa, como el adoptado por la sala en el 2008, han generado entre los administrados, y que en México en la actualidad el precedente judicial no es de obligatorio cumplimiento, lo más sano sería que en aras de permear las relaciones particulares-administración de una verdadera confianza legítima, en la cual se garantice de paso el acceso real y efectivo a la administración de justicia y en consecuencia se tenga certeza de que existe seguridad jurídica, la actio in rem verso, debiera de pasar de ser una acción subsidiaria, a ser una acción autónoma, consagrada en el derecho 38 positivo, para que así se fijen clara y expresamente las reglas de juego, para que su pretexto de la necesidad de evolucionar en las teorías jurisprudenciales no se coja desprevenido a los administrados y sean asaltados en su buena fe.

## FUENTES

- ✓ Bonfante, P. (1929) Instituciones del derecho romano, (Larrosa, trad. Esp) Madrid
- ✓ Bonecase, J. (1946) Enriquecimiento, En Tratado elemental del derecho civil (Volumen I, pag 810,811). México, Biblioteca clásicos del derecho, Harla S.A)
- ✓ Díez Picazo, (1978) Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, T. I, Madrid, Edit. Civitas Ley 80 de 1993. Moderne. (1997) Les engagements quasi-contractuales des collectivités locales, E.Dalloz. T.II
- ✓ Retortillo, M. (1960) El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo, Sevilla
- ✓ Sainz Moreno. F. (1979) La buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos, Revista de Administración Pública, No. 89, Madrid.
- ✓ Suescun Melo, J. Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo; Tomo I, (2 Ed), Legis.
- ✓ <https://www.mundojuridico.info/accion-de-enriquecimiento-sin-causa-o-injusto/>
- ✓ [http://www.oas.org/juridico/spanish/mex\\_res46.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mex_res46.pdf)
- ✓ [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121145/DDAFP\\_DaSilvaSantosFilholtamar\\_Itamarr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121145/DDAFP_DaSilvaSantosFilholtamar_Itamarr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ✓ <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/748/Cuarto%20elemento%20Falta%20de%20causa%20o%20que%20el%20enriquecimiento%20sea%20injustificado.htm>
- ✓ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/gesti%C3%B3n-de-negocios/gesti%C3%B3n-de-negocios.htm>
- ✓ <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm>
- ✓ <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-cuarto/primeraparte/titulo-primero/capitulo-iv/>